



RADICACIÓN: 080013103015-2023-00008-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva adelantada por el señor LEYDER BELEÑO VIANA en contra de la sociedad PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESING S.A.S., informándole que por reparto nos correspondió su conocimiento.

Sírvase a proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2023.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por el señor LEYDER BELEÑO VIANA en contra de PROYECTOS Y ESTUDIOS DE INGENIERIA PROYESING S.A.S.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*

Para el caso concreto, tenemos que para estructurar el título ejecutivo, el actor acompañó los siguientes documentos:

- i) Acta de conciliación celebrada ante el Juez de Paz y Reconsideración.
- ii) Soporte de los dineros consignados como parte de lo acordado en los puntos 6 y 7 del acta de compromiso.



- iii) Peritazgo elaborado por el Arquitecto de la lista de auxiliar de la Justicia y avalado por la lonja y soporte que lo acredita.
- iv) Informe técnico de gestión del riesgo de Barranquilla.
- v) Informe técnico de control urbano.

Examinados los documentos relacionados, se colige que la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se demanda, emana de la conciliación celebrada entre demandante y demandado, misma que se ha vertido en acta que se acompaña con la demanda y que, a juicio de esta instancia judicial, no satisface los presupuestos de claridad y exigibilidad prevenidos en la ley para estructurar el título ejecutivo.

El presupuesto de claridad y exigibilidad van unidos a que, en el documento contentivo de la conciliación, conste la fecha o condición suspensiva que permita deducir con total certeza, cuando se dará inicio a las obras, el plazo para su ejecución, finalización y entrega, pues, no de otra manera puede el juzgador deducir el incumplimiento que posibilita al acreedor a exigir el cumplimiento de la obligación.

Y es que el acta de conciliación, no solamente contiene obligaciones a cargo del extremo demandado, sino que también le impone al demandante ejecutar algunas acciones, entre ellas la de <<constituir una interventoría de su confianza que vigile el desarrollo de la obra a efecto de tener garantía suficiente de la calidad de la misma>>.

En casos como el que ocupa nuestra atención, donde el documento aportado como título contiene obligaciones recíprocas, importante resulta acompañarlo de otras pruebas o documentos que permitan establecer con absoluta certeza que quien promueve la demanda, cumplió en la forma y tiempo debidos las prestaciones que estaban a su cargo, circunstancia que entraña la procedencia del cobro forzado.



La CSJ de antaño ha señalado que <<para que esta excepción – cuyo apoyo podría encontrarse en el artículo 1609 del C. C. – prospere, no basta que el contrato sea bilateral, pues cuando en este consta el cumplimiento de las obligaciones debidas por el ejecutante, y este ha afirmado que la otra no ha cumplido las obligaciones que evidentemente sean claras, expresas y exigibles, la ejecución es procedente (...) De suerte que es indispensable examinar, en primer lugar, si quien reclama de otro el cumplimiento de una obligación ha cumplido con la suya o si era llegado para cumplirla¹>>.

Por otra parte, tampoco es posible que el demandante solicite el pago de perjuicios derivados de la inejecución de la obligación de hacer, sustentándolos con prueba pericial, habida cuenta que el artículo 426 ritual civil le impone que se tase desde que se hizo exigible hasta que la entrega se efectuó, condiciones que no están contenidas en el acta de conciliación arrojada al sub-lite.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, por cuanto de los documentos aportados con la demanda no es posible deducir la existencia de un título ejecutivo que satisfaga los presupuestos legales.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y

¹ Sentencia del 3 de marzo de 1936, MP. Eleuterio Serna R.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a896e390965a6ffe7c73d29217a32fedc4a28899545605691ae046294baece90**

Documento generado en 25/01/2023 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>